

- 3) Se anule la Decisión 98/687/CECA de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en 1997 (DO L 324, p. 30), o, con carácter subsidiario, devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Condene a la Comisión en las costas de este recurso de casación y las efectuadas ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

Sin proceder a la fase oral, en su auto de 25 de julio de 2000, el Tribunal de Primera Instancia señaló, con arreglo al artículo 111 de su Reglamento de Procedimiento, que el recurso de RJB Mining carecía de fundamento jurídico alguno, en la medida en que se basa en motivos que no fueron ya desestimados por la sentencia interlocutoria dictada el 9 de septiembre de 1999.

El Tribunal de Primera Instancia declaró que:

- a) el motivo relativo a la aplicación errónea del criterio de la reducción de los costes de producción era un motivo nuevo que se invocó por primera vez el 1 de marzo de 2000, por lo que era manifiestamente inadmisibile en virtud del artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento; y,
- b) el motivo relativo a la falta de motivación era manifiestamente infundado porque únicamente repetía las alegaciones presentadas en apoyo de los motivos de fondo cuya inadmisibilidad se declaró.

La recurrente alega que:

- 1) no invocó un motivo nuevo el 1 de marzo de 2000, y ello porque:
 - (a) el Tribunal de Primera Instancia aplicó erróneamente el artículo 48 del Reglamento de Procedimiento — la alegación relativa a la reducción de los costes de producción no era un «motivo» en el sentido de dicho artículo;
 - (b) con carácter subsidiario, el Tribunal de Primera Instancia consideró erróneamente que el motivo de la reducción de los costes de producción no era un motivo distinto del relativo a la viabilidad; y,
 - (c) con carácter subsidiario de segundo grado, si la recurrente estuviese equivocada con respecto a los apartados (a) y (b), el motivo de la reducción de los costes de producción estaba tan estrechamente vinculado con el motivo relativo a la viabilidad, que debería considerarse una ampliación de dicho motivo y la recurrente debería tener derecho a invocarlo.
- 2) El Tribunal de Primera Instancia, en cualquier caso, debería haber planteado de oficio el motivo.
- 3) El Tribunal de Primera Instancia obró erróneamente al desestimar el motivo basado en el incumplimiento del deber de motivación.

- 4) El Tribunal de Primera Instancia no debería haber desestimado los motivos con arreglo al artículo 111 del Reglamento de Procedimiento.

(¹) DO C 299, 26.09.98, p. 38.

Recurso interpuesto el 11 de octubre de 2000 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-374/00)

(2000/C 335/71)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de octubre de 2000 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal del Servicio Jurídico de la Comisión, y por el Sr. Panagiotis Panagiotopoulos, funcionario nacional adscrito a dicho Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse totalmente a la Directiva 97/11/CE(¹) del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, o, con carácter subsidiario, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 249 y en el artículo 10 CE (antiguos artículos 189 y 5 del Tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a la Directiva antes de que finalice el plazo señalado al efecto, así como el deber de comunicar inmediatamente estas medidas a la Comisión. Este plazo expiró sin que la República Helénica haya comunicado a la Comisión las medidas de adaptación del ordenamiento jurídico interno a la mencionada Directiva.

(¹) DO L 73, p. 5.